EXPTE Nº: 439/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La realización efectiva del derecho, cuando se persigue judicialmente el recupero de una acreencia en dinero, se encuentra directamente vinculada a la posibilidad de subastar bienes muebles, muebles registrables e inmuebles, que hubiesen sido embargados previamente, y sobre cuyo producido, la parte que resulta acreedora, procura cobrar lo que se le adeuda y cuyo pago ha sido ordenado por sentencia judicial firme.

Sin embargo, el acto de la subasta, algunas veces resulta interferido, o desnaturalizada su finalidad, en virtud del accionar de algunos operadores que pueden arreglar el resultado del remate, para beneficiarse del mismo. Es lo que se denomina en la jerga tribunalicia como “ligas” de compradores, que se forman para que el resultado de un remate se transforme en el negocio rentable para algunos, en detrimento del actor y del demandado, logrando que el bien subastado se venda por debajo de un precio razonable, con el lamentable resultado de que no puedan cubrirse en su integralidad ni las deudas que lo motivaron, ni los gastos y costas de un juicio.

También inciden en el resultado de precio insuficiente, los costos que insume la preparación de la venta judicial, tales como los gastos de la publicación de edictos o de publicidad adicional, como también el tiempo que transcurre entre la designación del martillero, el secuestro o entrega del bien embargado, y la realización efectiva de la subasta, ello sin contar con las demoras provocadas por las incidencias que plantean las partes, que dilatan temporalmente la posibilidad de realización judicial de los bienes.

Ante tal situación, en algunas jurisdicciones provinciales se viene avanzando hacia la utilización de herramientas informáticas, aplicadas a los procesos judiciales, para la realización de actos de subasta. Son los casos de las Provincias de Córdoba y de Buenos Aires, que han comenzado ya con la aplicación de estas innovaciones tecnológicas aplicadas a las subastas judiciales.

En este orden de ideas, proponemos para el Poder Judicial de Catamarca introducir las modificaciones procesales pertinentes, para estar en condiciones de implementar las subastas judiciales por medios electrónicos, para los remates judiciales de bienes muebles, muebles registrables e inmuebles, a los efectos de mejorar uno de los aspectos del servicio de justicia, y dotar de mayor transparencia a estos actos judiciales, con la finalidad de salvaguardar la seriedad y eficacia del acto de remate.

Además de la consecución de las finalidades precitadas, otro problema que puede sortearse con la modalidad de subastas por medios electrónicos, es el riesgo que presenta para quien quiera ofertar en un remate, el traslado del dinero en efectivo por parte del comprador, atento a la obligación de depositar la seña a cuenta del precio en el mismo acto del

remate, lo que implica el traslado del numerario que, en algunos casos, son fuertes sumas de dinero, y su entrega al martillero, quien debe hacerse cargo de depositar judicialmente las sumas entregadas por el adquirente. En el caso de las subastas judiciales por medios electrónicos, se instituye la posibilidad para el adquirente de pagar el precio de venta ofertado mediante transferencia bancaria, extremo que evita el peligro que significa el traslado del dinero hasta el lugar físico donde tradicionalmente se realiza el remate.

La implementación de los remates judiciales a través de internet vendría a solucionar varios de los problemas o inconvenientes antes reseñados, y tendría la ventaja de la utilización de un sistema informatizado, seguro y público, que evitaría la manipulación por parte de interesados, y posibilita la registración de todas las ofertas y oferentes, de manera que otorga mayor transparencia y permite una eventual revisión en los supuestos de dificultades o cuestionamientos. Debe tenerse presente que en las subastas tradicionales, quienes se presentan como postores no siempre se quedan hasta el final del acto, sino que se retiran a medida que ver superada por otros oferentes los límites de su propia oferta. Ello así, al realizarse el acta de remate, generalmente la misma es suscripta solamente por el martillero actuante y quien resulta adquirente en remate, pero los demás interesados que participaron en el acto, al resultar superados en su oferta por el adquirente, abandonan el lugar del remate sin que el acta respectiva se encuentre concluida y debidamente refrendada por todos los presentes. Por lo que nada obsta a que, si hubiera un acuerdo entre el Martillero y el adquirente, se haga constar un precio inferior al efectivamente ofertado, en perjuicio del acreedor y del propio deudor. Esto se superaría con el sistema que proponemos, en el cual quedarían registrados en el Portal de Subastas la totalidad de las ofertas formuladas, con lo que se enerva la posibilidad defraudatoria antes señalada.

Otro de los beneficios que aportaría este sistema es su rápida difusión y que su alcance comprendería un mayor espectro de posibles adquirentes, lo que permitirá mayores precios para los bienes a vender, neutralizando la posibilidad de que en el acta del remate se consigne un precio inferior al efectivamente ofertado, resguardándose así los intereses y derechos tanto de deudores como de acreedores.

También es dable destacar que otra ventaja consiste en la posibilidad de que el sistema a implementar se organice por rubros de bienes o artículos a rematar y de que se incluyan fotografías de los bienes ofertados a subasta, lo que beneficiaría a los posibles interesados facilitándoles la búsqueda de los bienes que desean adquirir.

La implementación de la subasta judicial electrónica que proponemos, procura superar tales inconvenientes y lograr una gestión judicial más trasparente, con menores costos para los justiciables, más eficiente, y con mayor seguridad para las partes y para quienes resulten adquirentes.

Dado que las transformaciones por lo general generan resistencias, se propicia en el presente proyecto, una implementación paulatina y progresiva, incluso posibilitando su funcionamiento inicial como prueba piloto o período de prueba, durante el cual se podrá circunscribirla en una primera etapa a bienes muebles no registrables, y en determinadas circunscripciones

judiciales que cuenten con la conectividad necesaria, como sería el caso de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a criterio de la Corte de Justicia local, que sería la autoridad de aplicación al respecto, y a la que se faculta a los fines de dictar la reglamentación respectiva.

Se procura que el sistema informático a implementar permita que cualquier persona pueda ingresar y visitar gratuitamente y de modo irrestricto, la página web que se utilice al respecto, ingresando on line a través de una opción especialmente habilitada al efecto, para conocer qué subastas se encuentran anunciadas en su realización, y cuáles son los bienes que serían objeto de la venta judicial, los que deberían agruparse por categorías de acuerdo a la naturaleza o tipo de los bienes ofrecidos en subasta.

También se prevé un Registro de Postores, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas humanas o jurídicas interesadas en participar como posibles adquirentes, a través de un trámite on line que deberá ser sencillo, accesible y de fácil llenado para cualquier persona, requisito que se establecería como obligatorio para poder luego participar en cualquier subasta electrónica.

El sistema que proponemos deberá contemplar al menos, tres niveles de usuarios con distintos alcances de acceso, que sería uno para el tribunal actuante en la causa, otro para el martillero designado, y el tercero para el usuario inscripto en el Registro de Postores.

Por su parte, se prescribe el desarrollo e implementación de un plan de capacitaciones amplio, que deberá comprender no sólo a operadores judiciales (jueces, secretarios, jefes de despacho, etc) y auxiliares de la justicia (martilleros), sino que también la capacitación acerca de la utilización del sistema deberá comprender a los abogados de la Matrícula, a cuyos efectos se propicia la articulación del programa de capacitación con el Colegio de Abogados de la Provincia.

Estamos convencidas que el éxito del nuevo sistema que se propone implementar, en tanto nuevo y diferente al tradicional por el cual se realizan actualmente las subastas judiciales, requiere necesariamente de una profunda transformación cultural por parte de los magistrados, funcionarios judiciales, martilleros, abogados y público en general, pero que una vez que se logre la debida capacitación sobre el sistema, y se supere el período de prueba piloto, se comenzarán a advertir las bondades y beneficios que el mismo irrogaría para la administración de Justicia y también para los justiciables.

Se trata, en suma de utilizar los avances tecnológicos en aras del mejoramiento del Poder Judicial, lo que, de lograrse, redundará en beneficio de la población y coadyuvará a restablecer la necesaria sinergia que debe existir entre la comunidad, el foro local y quienes tienen a su cargo la noble misión de impartir justicia.

Porque si bien la informática no resuelve por sí sola los problemas que afectan al Poder Judicial, pueden contribuir, con una programada y óptima

utilización, a la modernización y mejoramiento del sistema, a cuyos efectos resulta imprescindible, además, un fuerte compromiso de los operadores judiciales con los fines y necesidades del servicio de justicia, y una profunda conciencia de la imperiosidad de introducir transformaciones tangibles en la forma de trabajar y en los medios utilizados al efecto , en aras de una mayor satisfacción de las demandas comunitarias al respecto.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los colegas diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese el Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas, el que se regirá por las normas de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Considérase como subasta electrónica, a los fines de la presente ley, al proceso interactivo de ofrecimiento judicial de bienes en venta, y formalización de ofertas de precio para bienes cuyo remate haya sido ordenado judicialmente, mediante la puja simultánea de distintos postores realizada a través de Internet, mediante un programa automatizado especialmente implementado al efecto por el Poder Judicial de Catamarca, revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije el Tribunal actuante, los que deberán estar indicados en los Edictos de Remate y, en su caso, en la propaganda adicional que se establezca al efecto.

ARTICULO 3°.- El sistema de subastas judiciales electrónicas se implementará en general, en todas las causas que tramiten en todos los fueros, siempre que resulten compatibles con las normas sustanciales, procesales y reglamentarias propias de aquellos, y especialmente en los remates ordenados en el fuero civil, comercial, de ejecución fiscal y de concursos y quiebras, salvo que por las características de los bienes a subastar, su valor probable de venta u otro motivo suficiente y debidamente fundado por el tribunal competente, justifique su venta por mecanismos tradicionales u otras modalidades previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 4°.- **Portal de subastas electrónicas.** A los fines de la implementación efectiva del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas (SSJE), créase el Portal de Subastas Electrónicas, el que funcionará en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, bajo dependencia y control de la Corte de Justicia, o del área específica que ésta determine vía reglamentaria.

A tales efectos, la Corte de Justicia habilitará una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica, para ser utilizada en todas las circunscripciones judiciales existentes o a crearse en todo el territorio de la Provincia de Catamarca..

ARTICULO 5°.- **Registro general de Postores.** Créase el Registro General de Postores, en el ámbito de la Corte de Justicia u organismo judicial que aquella determine, donde se inscribirán las personas humanas o jurídicas que deseen participar en las subastas judiciales electrónicas dispuestas por los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de Catamarca, y

que cumplan con los recaudos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- **Inscripción**. La inscripción en el Registro general de Postores se efectuará a través del ingreso de una solicitud formalizada on line mediante un formulario especialmente previsto al efecto y al que se accede a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas. Cumplida con la inscripción, el sistema generará una constancia de admisión en la que se consignarán los datos personales ingresados por el solicitante, la cual será enviada a la dirección de correo electrónico denunciada en la solicitud.

ARTICULO 7°.- Requisitos para la inscripción. El Formulario de Inscripción reviste el carácter de declaración jurada, y hará constar los siguientes requisitos a fines de su admisión:

1. **Personas Fisicas**: a) Nombre y apellido completo; b) Tipo y Número de Documento de Identidad; c) Domicilio real; d) Domicilio electrónico; e) Código Unico de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL); e) Profesión u oficio;
2. **Personas Jurídicas**: a) Razón Social o denominación; b) Datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio o Inspección General de Personas Jurídicas, según corresponda; c) Integrantes del órgano de administración o de los representantes legales de la persona jurídica; d) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT); e) Domicilio legal y asiento de su sede social; f) Domicilio electrónico.

La documentación respaldatoria de los datos consignados en el Formulario de Inscripción, debe ser presentada en soporte papel ante el organismo que disponga la Corte de Justicia, a fines de la validación de los mismos.

ARTICULO 8°.- **Vigencia**. La inscripción en el Registro General de Postores tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la aceptación o admisión de la misma, plazo a cuyo vencimiento se produce la caducidad de la inscripción.

Operada la caducidad de la inscripción, los interesados pueden reinscribirse por un nuevo período legal.

ARTICULO 9°.- **Obligaciones**. Los inscriptos en el Registro General de Postores tienen obligación legal de actualizar sus datos, en forma inmediata a producirse cualquier modificación en los mismos.

ARTICULO 10°.- **Validación de datos**. El titular del organismo que sea designado por la Corte de Justicia como responsable del Registro General de Postores, corroborará la correspondencia formal entre los datos consignados en el formulario de inscripción y la documentación respaldatoria, a los fines de la admisión o rechazo de la solicitud de inscripción, lo que será resuelto dentro del plazo de dos (2) días hábiles, debiendo notificarse lo decidido al domicilio electrónico denunciado en la solicitud.

ARTICULO 11°.- **Alta**. Producida la admisión, el Registro General de Postores remitirá la comunicación de alta del inscripto al correo electrónico denunciado en la solicitud, y creará a su favor una cuenta bajo su titularidad

con clave de acceso al sistema para realizar posturas. El uso de la cuenta y clave asignada a cada usuario es confidencial, personal e intransferible, estando prohibida su entrega, transmisión o cesión a terceros distintos al usuario titular.

ARTICULO 12°.- Rechazo de la inscripción. En los supuestos en que la solicitud de inscripción fuera rechazada, el solicitante, por sí o a través de representante legal debidamente acreditado, deberá comparecer ante el organismo responsable del Registro General de Postores, para ser anoticiado de los fundamentos del rechazo.

ARTICULO 13°.- **Causales de exclusión del Registro General de Postores**. Son causales de suspensión o exclusión del usuario del Registro General de Postores, de acuerdo a la gravedad de la falta:

1) Violar el deber de confidencialidad y reserva que pesa sobre el usuario respecto de la cuenta y clave asignada;
2) Entregar, ceder, o transferir la clave asignada a terceros distintos al usuario titular;
3) Utilizar la aplicación del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas de forma indebida, inadecuada o de cualquier otra forma que pueda dañar, sobrecargar o afectar su funcionamiento;
4) Ser postor remiso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 584 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, en los casos en que hubiese resultado adjudicatario del bien subastado y se negare a pagar el precio ofertado, o incurriere en demoras dilatorias infundadas al efecto.

PROCEDIMIENTO GENERAL DE LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS.

ARTICULO 14°.- **Publicidad**. Las subastas judiciales electrónicas serán publicadas en el Portal habilitado al efecto, durante un plazo mínimo de ocho (8) días corridos, debiendo contener como mínimo los recaudos establecidos en el artículo 566 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Catamarca para la publicación de edictos.

El Tribunal que ordena el remate, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la inclusión de publicidad adicional en el Portal de Subastas Judiciales Electrónicas, de modo de facilitar una mejor difusión del bien a subastar, la que puede consistir en:

1) Una descripción más detallada del bien, bienes o conjunto de bienes;
2) Fotografías o video del bien, siempre que el sistema lo permita;
3) Datos personales y de contacto del Martillero designado;
4) Cualquier otro dato que sea de interés, a criterio del Tribunal, y que surja de las constancias de la causa.

ARTICULO 15°.- **Decreto de subasta**. Antes de ordenarse la subasta, el Martillero designado informará al Tribunal el valor comercial estimado para el bien a subastar de acuerdo al mercado, y proponer –en caso de corresponder- la conformación de lotes para la venta, a los fines de que el Tribunal se encuentre en condiciones de .determinar el monto base para la realización de las ofertas, con la finalidad de lograr el mayor beneficio posible para las partes en juicio.

El Tribunal, al decretar la subasta, fijará el valor base para el bien a rematar, y el monto incremental por el cual se sucederán las pujas para todos y cada uno de los bienes a subastar.

Si se tratase de bienes muebles registrables o inmuebles, del Tribunal ordenará a la autoridad registral que correspondiere, el bloqueo del dominio del bien a subastar o su renovación si así correspondiere.

El decreto de subasta contendrá la indicación acerca de si el adquirente debe abonar el total del importe ofertado o un porcentaje del mismo, y en tal supuesto, en qué oportunidad debe integrar el saldo del precio de venta.

Si el ejecutante hubiera formulado manifestación respecto a su voluntad de ofrecer posturas en defensa de su crédito y solicitado la eximisión de pagar seña a cuenta del precio, deberá hacerse constar tales circunstancias, y corroborar que el mismo se encuentre registrado como usuario del Portal, para luego agregar al ejecutante en el Portal y especificar el monto de su crédito.

ARTICULO 16°.- El Tribunal que ordena la subasta deberá, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas de encontrarse firme el decreto respectivo, registrar en su Panel de Control del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas, los datos a su cargo para la realización de de la subasta electrónica, y habilitar al Martillero designado a fines que cumplimente con las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 17°.- El Martillero incorporara la descripción de cada bien a subastar, consignará la base de venta fijada por el Tribunal, o en su caso, la indicación de que la subasta se realizará sin base si así correspondiere, el monto incremental si existiese algún concepto adicional por su compra, y la forma de pago dispuesta por el órgano jurisdiccional. El Portal informará a cada postor el monto final correspondiente a su postura, el que comprenderá: el monto ofertado, la comisión del Martillero, los impuestos y comisiones aplicables y los demás conceptos que se debieran abonar.

ARTICULO 18°.- El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles judiciales, sin interrupción entre la hora de inicio y de finalización, salvo que el Juez considere necesario un plazo distinto, circunstancia que una vez ordenada en el expediente, deberá publicarse en el Portal.

Para referencia de todas las partes involucradas, la hora oficial será la que informe el portal de Subastas.

En aquellos supuestos en que el sistema no resulte operativo al momento del cierre del acto de subasta, deberá reiniciarse por el plazo que determine el juez o tribunal, e que lo reflejará en el Portal.

ARTICULO 19°.- La suspensión de términos procesales ordenada por normativa de carácter general y que se decrete con carácter retroactivo, no será de aplicación en el caso de subastas judiciales electrónicas que se hubieran perfeccionado.

ARTICULO 20°.- El acto de subasta se iniciará al cumplirse la hora y día fijados por el Tribunal para su comienzo, momento a partir del cual los usuarios registrados y habilitados podrán ofrecer sus posturas en el Portal de Subastas.

En el horario fijado para su culminación, el Portal verificará si se realizaron ofertas en el último minuto, en cuyo caso de prorrogará por un minuto adicional, y así sucesivamente hasta que no se realicen nuevas ofertas durante un minuto.

El bien se adjudicará a quien haya realizado la mejor oferta.

No se admitirán compras en comisión, dada la naturaleza virtual de la subasta.

ARTICULO 21°.- La puja de posturas podrá ser continua, alternativa y permanente entre usuarios registrados en el portal de subastas.

El procedimiento es público y abierto, y deberá permitir observar en tiempo real la evolución de las últimas ofertas efectuadas por los usuarios participantes, así como el día y hora de la formalización de cada postura.

SUSPENSION, APLAZAMIENTO, ANULACIÓN O CANCELACIÓN DE LA SUBASTA.

ARTICULO 22°.- En caso de que el órgano judicial competente disponga la suspensión o cancelación de la subasta, deberá reflejar de inmediato tal circunstancia en el Portal de Subastas, para conocimiento de los usuarios participantes o interesados.

El pedido de suspensión o cancelación de la subasta deberá formalizarse, bajo sanción de inadmisibilidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la fecha prevista para su finalización.

ARTICULO 23°.- **Subasta desierta**. De resultar desierta la subasta por falta de postores, el Juez, a pedido de parte, podrá fijar nueva fecha, disponiendo modificaciones en los datos y condiciones que correspondieren, los que serán reflejados en el Portal de Subastas.

CONCLUSION DE LA SUBASTA

ARTICULO 24°.- El cierre de la subasta se producirá automáticamente, en el día y hora señalados en el Portal de Subastas, salvo lo dispuesto en el artículo 20° de la presente ley.

Concluido el acto de subasta, y determinado el mejor postor, éste será notificado por el Portal de Subastas, y supletoriamente, se enviará la notificación respectiva a la dirección de correo electrónico que hubiere denunciado al momento de su inscripción, o en acto posterior.

Concomitantemente, se comunicará al Tribunal y al Martillero actuante que el remate ha concluido, informando los datos personales y de contacto del adjudicatario de cada uno de los bienes subastados, y del segundo y tercer mejores postores.

Si se hubiera subastado el derecho de usufructo de un bien, se deberá cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 2144 del Código Civil y Comercial de la Nación, en función de lo dispuesto por el artículo 744 Inciso e) del citado ordenamiento normativo..

ARTICULO 25°.- **Obligación de pago del adjudicatario**. Quien resulte adjudicatario en la subasta, deberá efectivizar el pago del total del importe ofrecido, o en su caso, del porcentual establecido por el Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, utilizando cualquiera de las modalidades de pago autorizadas por el Tribunal para cada subasta. Verificado el pago, se procederá conforme lo establezcan las normas procesales aplicables, de acuerdo al tipo de proceso de que se trate.

ARTICULO 26°.- En caso de remate de bienes no registrables, el Tribunal agregará al expediente la constancia del resultado del remate, Debidamente suscripta por el Secretario del Juzgado, la que equivaldrá al acta provisoria de subasta. Una vez verificado el pago, se procederá a la confección del acta definitiva del remate, que será suscripta por el referido funcionario judicial y el Martillero interviniente, y será puesta a la oficina por el plazo y a los efectos de ley, habilitándose al martillero a formalizar la entrega de los bienes subastados a los respectivos adquirentes en subasta.

ARTICULO 27°.- En el caso de remate de bienes registrables, el tribunal agregará al expediente la constancia del resultado de la subasta, como acta provisoria, debiendo el adjudicatario ratificar su compra y constituir domicilio procesal, compareciendo personalmente mediante escrito firmado conjuntamente con letrado patrocinante, o por vía de apoderado con facultad de representación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de concluida la subasta. Todo ello será asentado en el acta definitiva de subasta, la que se pondrá a la oficina por el plazo y a los efectos de ley.

En el oficio de comunicación de subasta remitido al Registro que correspondiere, deberá informarse el resultado del remate, incluyendo los datos de los tres mejores postores.

Cuando el tribunal hubiera dispuesto el pago de un porcentaje del valor ofertado al cierre del acto de subasta, el adquirente deberá abonar el

saldo del precio mediante transferencia a la cuenta judicial a la vista del expediente en cuestión, cuando el tribunal así lo ordenare.

ARTICULO 28°.- Postor remiso. Cuando el adjudicatario no verificase el pago dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el tribunal lo declarará postor remiso, y deberá dar aviso al segundo o tercer mejor postor, para que en el caso que mantenga interés en la compra, cumplimente con lo establecido en los artículos precedentes, de acuerdo al tipo de bien de que se trate. Caso contrario, la subasta se declarará desierta.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTICULO 29°.- La Corte de Justicia de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 30°.- La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará la implementación del procedimiento de subasta electrónica, conforme a los alcances establecidos en la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 31°.- La Corte de Justicia de la Provincia efectuará las previsiones presupuestarias que fuesen pertinentes para la implementación efectiva del sistema de subastas judiciales electrónicas, en el ejercicio presupuestario inmediato subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 32°.- La Corte de Justicia de la Provincia podrá disponer la implementación progresiva y paulatina del sistema de subastas judiciales electrónicas en los distintos fueros y circunscripciones judiciales que integran el Poder Judicial de Catamarca. Podrá también establecer un período de prueba para la implementación del sistema de subastas judiciales electrónicas, el que no podrá exceder de un (1) año calendario.

ARTICULO 33°.- La Corte de Justicia establecerá cuáles son los organismos y funcionarios dependientes del Poder Judicial de Catamarca, que tendrán a su cargo el diseño, implementación, puesta en funcionamiento y control del sistema de subastas judiciales electrónicas.

ARTICULO 34°.- Capacitación de operadores del sistema. La Corte de Justicia organizará y llevara a cabo jornadas de información, formación y capacitación sobre el procedimiento a implementar para la realización de subastas judiciales electrónicas, destinadas a los operadores del sistema de administración de Justicia, martilleros públicos y abogados del foro local. A tales fines podrá celebrar convenios con el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca Universidad Nacional de Catamarca, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales y cualquier otra entidad pública o privada que sea necesaria a los fines de asegurar una amplia difusión y preparación para la utilización del sistema establecido por la presente ley.

VIGENCIA.

ARTICULO 35°.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 36°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

.